

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo: por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular num. 1084.

REGLAMENTO de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exepctuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia, y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también Juez el Regente de la Escuela práctica.

Sustituirán a los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes, los Maestros de las Escuelas públicas de la población, prefiriéndose los de las superiores a los de las elementales, y en la misma clase a los mas antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector gene-

ral que designe la Dirección general de Instrucción pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo a estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y a falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de Examen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admisional examen de Maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años u obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y probado lo

estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos, presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinen al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá a los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía, y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del inspector, y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

- 1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
- 2.º Escribirá un alfabeto ma-

yúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 a 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos a un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12.º Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13.º El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinados, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mis-

nos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen, podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entónces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día, cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspense*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses

por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admisión al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ó obtenido la conmutación.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de pedagogía dos y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título en ejercicios; de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la instrucción de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y de-

berá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admisión al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fé de casadas si lo fueren, y labres de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en escuela modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciárselos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación de un punto de pedagogía, y para el de superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la

cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de Monarquía, ser fieles á la Reina doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral, y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los rectores dispondrán que se registren también los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le correspondiera como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1156.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 1.º al 2 del corriente, fueron hurtadas de la dehesa nombrada Lodazar, término de la Granjuela; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Fuente Obejuna, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Junio de 1864.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro estrellado, capon cerrado, calzado de un pié, cerca de la marca y herrado.

Una mula cerrada, castaña oscura, castellana, sin hierro, cerca de marca.

Un mulo romo, castaño oscuro, de cuatro años, almadrado, deseis cuartas y media, sin hierro.

Señas de los dos hombres.

Uno alto, grueso, pelo oscuro, cara afilada, como de cuarenta años; poca barba vestido caizon de trijo, botin de paño, faja encarnada, chaqueta de paño oscuro; teniendo los dientes largos y caidos sobre el labio, y el otro mediano de cuerpo, pelo rubio, cara ancha, nariz abultada, con una mancha ó cicatriz bajo de un ojo, como de cuarenta años de edad, vestido con calzon de estesoado, chaqueta de paño pardo y botas de becerro.

Circular núm. 1157.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del jóven Manuel Santana Escobar, cuyas señas se espresan al pié, el cual desapareció de la Puebla de los Infantes á fines de Noviembre del año último, y caso da ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Lora del Rio.

Córdoba 30 de Junio de 1864.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 14 años, crecido de cuerpo, pelo rubio, ojos tiernos pardos, nariz regular, boca grande, cara redonda, color claro, vestido con chaqueta de paño rayado, calzones de retorta, boti-

res y sombrero viejos, y una manla de gerga colorada y blanca.

Circular núm. 1158.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan a pié, que se ha estraviado del sitio denominado el Lobaton, término de esta capital, el 24 del corriente, de la propiedad de José Maria Reyes, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Junio de 1864.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo negro, alzada mediana, capon y cerrado.

Circular núm. 1159.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Luis Veillon, desertor del ejército francés, cuyas señas se espresan al pié, el cual se ha ausentado de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba bajo la vigilancia de la Autoridad, y caso de ser habido lo remitirán á dicha ciudad á disposicion del gobernador de la provincia.

Córdoba 30 de Junio de 1864.

Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 43 años, estado soltero, estatura un metro, sesenta y cinco centímetros, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Circular núm. 1124.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del soldado desertor del Regimiento infanteria del Rey, Fernando Saenz Rodriguez, natural de la Rumbra, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobierno militar de esta provincia.

Córdoba 25 de Junio de 1864.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

De oficio del campo, edad 20

años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Fué quinto por su pueblo en la de 1863.

Circular 1150.

En la villa de Fernan Nuñez han sido encontrados cuatro potros abandonados, ignorandose su procedencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones al Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 30 de Junio de 1864.

—Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1127.

Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo último, para el pago de la correspondencia telegráfica, desde 1.º de Julio próximo, por medio de Sellos de franqueo, se ha establecido la venta de estos, en la Capital, en el estanco denominado de la Zapateria, á cargo de D. Antonio Jordano, como mas inmediato á la estacion de telégrafos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 25 de Junio de 1864.—Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1146.

No habiéndose verificado por falta de licitadores el remate anunciado para el 9 de Mayo último del derecho de pasaje por la barca del Arenal, se saca de nuevo á la subasta por tres años á contar desde S. Miguel 29 de Setiembre próximo, bajo el tipo de mil reales cada uno en que se ha hecho proposicion. La persona que desee mejorarla acudirá á estas casas consistoriales el sábado 25 de Julio inmediato, á las 12 de su mañana, en cuya hora ha de adjudicarse al mejor postor, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria municipal.

Córdoba 23 de Junio de 1864.—

El Conde de Hornachuelos.

Alcaldía Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 1147.

D. Manuel Rodriguez Palomeque, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que la corporacion municipal que presido, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la Provincia, ha acordado sacar á la subasta para el segundo periodo económico que dá principio en 1.º de Julio del año corriente y termina en fin de Junio de 1865, el servicio del alumbrado de la misma, bajo el tipo de mil reales, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de dicha suma, y cuya subasta constará de un solo remate que deberá tener lugar en esta sala capitular de diez á doce de la mañana del dia 12 del próximo mes de Julio bajo el pliego de condiciones formado al efecto y del cual podrán enterarse los licitadores.

Dado en Carcabuey á 25 de Junio de 1864.

Manuel Rodriguez.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Alcaldía Constitucional de Baena.

Circular núm. 1148.

D. José María Rodriguez y Carmona, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hace saber: que con la debida autorizacion del señor Gobernador de esta Provincia, se subastan el dia 30 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en estas casas Consistoriales, las obras de reparacion de las Páneras y oficinas del Pósito de esta Villa, tasadas en la cantidad de novecientos un reales.

Las personas que quieran interesarse en dicho acto é instruirse del pliego de condiciones, podrán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto.

Dado en Baena á 25 de Junio de 1864.—José María Rodriguez.—Estanislao Aguilar, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Monturque.

Circular núm. 1149.

D. Manuel de Flores, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año de 1863, se hallan estas de manifiesto, por el término de un mes, en la Secretaria de este municipio, para que puedan ser inspeccionadas por las personas que gusten.

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 25 de Junio de 1864.—Manuel de Flores.—Por mandado de S. S., Francisco Martin, Srio.

Alcaldía Constitucional de Priego.

Circular núm. 1137.

D. Fermin Lobato y Espinar, Alcalde accidental de esta Villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial que ha de regir en el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio y terminará en fin de Junio de 1865, se hace notorio á todos los contribuyentes para que en el término de ocho dias puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se le ocurran en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasados habrán de conformarse con las cuotas que se les han impuesto.

Priego 22 de Junio de 1864.—

Fermin Lobato.—José María Monton, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Luque.

Circular núm. 1144.

D. Ramon Mariscal, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion de Consumos para el año económico de 1864 á 1865, se encuentra de manifiesto en esta Secretaria municipal por el término de ocho dias, que principiarán á correr y contarse desde hoy, y terminará el dia 30 del actual, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios en caso de haberseles inferido. Para comun inteligencia se fija el presente, á 22 de Junio de 1864.

Ramon Mariscal.—Antonio Gimenez de la Torre, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 1163.

D. Bartolomé Hurtado Mora, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial correspondiente á la misma para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 8 dias para que los contribuyentes en el comprendidos puedan inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurrido aquel, serán desatendidas.

Encinas Reales 28 de Junio de 1864.

Bartolomé Hurtado.—Faus-tino Pérez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1160.

D. José Campanero, Alcalde accidental de esta Villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios respecto á la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza.

Almodovar 27 de Junio de 1864.

José Campanero.—Angel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 1161.

D. Juan Fernandez Molina, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion Territorial que corresponde satisfacer á esta villa en el próximo año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él inscriptos, puedan examinar sus respectivas cuotas y reclamar de agravios respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible: teniendo entendido los que no lo verifiquen, que pasado dicho término no serán atendidas sus reclamaciones por justas que parezcan. Y para la comun inteligencia, se publica el presente en esta villa de Torrecampo á 27 de Junio de 1864.

Juan Fernandez Molina.—Ramon Martos, Secretario.

Alcaldía Constitucional de la Villa del Viso.

Circular núm. 1162.

D. José Ruiz Lopez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa respectivo al próximo año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la fecha, con el

fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios en el caso de haberseles inferido. En la inteligencia, que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna por fundada que aparezca.

Y para la general inteligencia se anuncia al público.

Viso 27 de Junio de 1864.

José Ruiz y Lopez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos á instancia del procurador de este número, Don Juan José Barrios, en representacion de D. José Ruiz Camacho, vecino de la Ciudad de Cádiz, para obtener la posesion de la mitad reservable del patronato Real de legos que fundó en esta Ciudad el Jurado de la misma, Antonio Lopez de Valdelomar, en 9 de Abril de 1850; en cuyos autos he dictado el siguiente:

Auto.—En la Ciudad de Córdoba á 27 de Junio de 1864, el Sr. D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma, habiendo visto el interdicto de adquirir, propuesto por el procurador de este número, D. Juan José Barrios, á nombre de D. José Ruiz Camacho, vecino de Cádiz, del que resulta: que dicho señor, por medio del indicado procurador, presentó escrito firmado de la fecha el dia 31 de Mayo próximo pasado, acompañando al poder que acreditó su personalidad, dos partidas de bautismo y dos de sepelio, pidiendo se le diese á su comitente la posesion real, corporal velcuasi de la mitad reservable del patronato Real de legos que fundó en Córdoba el Jurado Antonio Lopez Valdelomar, en 9 de Abril de 1850, como inmediato sucesor del mismo, á virtud de su calidad de primo hermano y pariente más próximo de la anterior poseedora, Maria Francisca Monfalcon y Ruiz, legitima consort que fué de Domingo de Oliva, vecino de esta Ciudad, que falleció el 7 de Febrero de 1849: que por un apartado del mismo escrito, pidió y obtuvo se espidiera mandamiento compulsorio al Escribano D. Manuel Barranco y Lopez, para que pusiese testimonio literal del expediente posesion, que empezó el referido Oliva en el Juzgado 2.º de primera instancia de esta Ciudad por

ante el Escribano D. Rafael Fernandez de Cañete, el dia 2 de setiembre de 1843, en cuyo expediente constan los datos anteriores al fallecimiento de su última poseedora. Considerando que el interdicto de que se trata es procedente, toda vez que el reclamante acredita su parentesco con el fundador y la muerte del último poseedor, que solo puede disponer de la mitad del patronato de que se trata, reservando la otra mitad al inmediato, segun la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1856: Considerando que D. José Ruiz Camacho, presenta para suceder en la mitad reservable el mismo título que presentó la Maria Francisca Monfalcon, para suceder á su tia carnal, Dona Maria Antonia Ruiz, entró á virtud de ejecutoria, desde el año de 1828, en la posesion de los bienes del patronato: Considerando que por el reclamante se han llenado los requisitos prevenidos en el artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil: Visto además el art. 693 que establece la competencia de este Juzgado y el 695 de dicha ley, por ante mí el Escribano, S. S. dijo: que debía de otorgar y otorgó á D. José Ruiz y Camacho, vecino de Cádiz, la posesion de la mitad de los bienes reservables del patronato Real de legos que fundó en esta capital Antonio Lopez Valdelomar, la que se le dará y á su citado procurador en su representacion en la casa situada en la calle de Mucho trigo, núm. 28, á voz y en nombre de los demás bienes que puedan corresponderle, sin perjuicio de 3.º que mejor derecho tenga, para cuya diligencia se dá comision á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano, y así hecho, se acordará lo demás que correspondá segun la ley: Y por este su auto así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Feliciano Laveron.—Ante mí, Francisco de Paula Lopez Itarduy.

Realizado en 27 del corriente la posesion decretada, he proveido auto en el dia de ayer, mandando la publicacion del auto copiado por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, diario y periódicos de la misma, para que en el término de 60 dias, que principiarán á contarse desde la última publicacion, se presenten, conforme á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de enjuiciamiento civil, las personas que se crean con derecho á la posesion dada al D. José Ruiz y Camacho, pues transcurridos sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Córdoba treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Feliciano Laveron.—Por mando de S. S., Mariano Barroso.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp., San Fernando, 29.